

**Proceso.** "ANCAO BASLY, JEREMIAS ANDRÉS C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/ CONTECIOSO ADMINISTRATIVO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (CI-01769-C-2025).

**Organismo.** Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 13 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "ANCAO BASLY, JEREMIAS ANDRÉS C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CI-01769-C-2025), puestos a despacho para resolver y de los que:

**I. RESULTA:**

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la admisibilidad del proceso, en orden a lo establecido por el art. 14 del CPA.

b) En [fecha 15/12/2025](#) se presentó el Sr. Jeremías Ancao Basly, Documento Nacional de Identidad -en adelante “DNI”- N° 46.724.707, con el patrocinio letrado del Dr. Javier Edgardo Marin, y promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Cinco Saltos -en adelante la “Municipalidad”-, con el objeto de que se declare la nulidad e ilegitimidad del *acto administrativo municipal* que le exige el pago de una suma de dinero por la guarda del vehículo como condición para su restitución; se declare, asimismo, la inconstitucionalidad de dicha exigencia económica y se ordene la restitución del cuatriciclo, o subsidiariamente su entrega sin pago previo, o contra caución razonable.

Relató que el cuatriciclo le fue secuestrado por personal de tránsito de la Municipalidad el 27/10/2024 mientras circulaba por la banquina en inmediaciones del lago Pellegrini, labrándose el acta de infracción N° 0000863 y que en virtud de dicha infracción, se aplicó una multa la cual fue abonada en su totalidad, Agregó que la Municipalidad retuvo el vehículo durante más de un año, condicionando su restitución al pago de una suma dineraria en concepto de “tasa de guarda o resguardo” que supera al valor real del cuatriciclo.

Seguidamente manifestó que, en fecha 12/09/2025 interpuso reclamo administrativo, solicitando la restitución del rodado, sin obtener respuesta dentro del plazo legal, considerando configurado el silencio administrativo conforme a la ley provincial N° 2938.

Alegó que, en fecha 16/10/2025 remitió carta documento reiterando el pedido de

restitución y cuestionando la desproporción del monto exigido y que, finalmente, en fecha 21/10/2025, el Intendente Municipal rechazó el planteo formulado y ratificó la exigencia del pago de la referida tasa como condición para la devolución del cuatriciclo; resaltó que dicha decisión administrativa implica una privación del derecho de propiedad.

c) En fecha 26/12/2025 las presentes actuaciones pasaron a despacho a fin de resolver.

## **II. CONSIDERANDO:**

d) Liminarmente corresponde señalar que el objeto de la acción se integra por dos pretensiones, “...*que se declare la nulidad e ilegitimidad del acto administrativo de fecha 21/10/2025 por el cual la autoridad municipal condiciona la restitución del cuatriciclo dominio A256ZBU al pago de una suma dineraria en concepto de tasa de guarda o resguardo...*” y “...*que se declare la inconstitucionalidad de la exigencia económica por resultar irrazonable, desproporcionada y de carácter confiscatorio, vulnerando el derecho de propiedad...*”

Del relato efectuado emerge con claridad que la pretensión del actor es la declaración de nulidad e ilegitimidad del acto administrativo emanado del intendente de la Municipalidad de Cinco Saltos, en fecha 21/10/2025.

Por lo tanto, en lo que concierne a la competencia para entender en las presentes actuaciones, esta Unidad Jurisdiccional resulta competente (art. 1 del CPA).

e) Admitida la competencia corresponde analizar si se encuentran cumplidos -o no- los requisitos a que alude el art. 14 del CPA, que a su vez, remite a los recaudos consignados en los Capítulos I y II del mismo plexo; en especial, el presupuesto de agotamiento de la instancia administrativa (exigido por el art. 6 del CPA).

El artículo 6 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773) establece como presupuesto de habilitación de la instancia judicial el previo agotamiento de las vías previstas en la Ley N° 2938, o de aquellas que, de modo especial, fijen otras leyes o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el CPA, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido en forma reiterada que: “...1°) ...*la habilitación de la instancia es condición ineludible, siempre que no se demuestre su inutilidad, para acceder a la vía judicial, o sea para demandar al Estado. 2°) ...el cumplimiento de esta exigencia puede ser cuestionado tanto por la demandada principal como de oficio por el mismo tribunal. De ello surge que tanto la habilitación de instancia y el contralor*

*judicial de las decisiones administrativas son verificables de oficio por el Tribunal interviniente antes de correr traslado de la demanda (Fallos 316:239). 3°) La habilitación de la instancia solo es renunciable por la Administración (CSJN., Fallos 316:239). Todo ello ha quedado consolidado por la doctrina sentada por la CSN en Fallos 313:228 y “Construcciones Tardía” (Fallos 315:2217; STJRN in re: “CASVE SRL”, Se. N° 175/06; STJRNCO in re: “ANTOLIN”, Se. N° 13/12). En tal sentido, considero que al iniciarse un proceso contencioso-administrativo, como primera medida, los tribunales competentes deben revisar de oficio los presupuestos —plazo, materia y agotamiento de la vía administrativa— para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su competencia” (del voto ponente del Dr. R. Apcarían, con adhesión de las Dras. Zaratiegui y Piccinini, in re: “García”, Se. N° 148/13, del 27-12-13).*

Ahora bien, para que pueda abrirse la revisión judicial a través del proceso contencioso-administrativo, debe impugnarse una resolución administrativa de carácter definitivo, que agote la instancia y haya sido notificada al interesado o, en su defecto, luego del pedido de pronto despacho, configurarse el silencio de la Administración conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPA.

Mediante el proceso contencioso-administrativo se controlan actos administrativos que se estimen lesivos de un derecho subjetivo o de un interés legítimo del/a ciudadano/a, emitidos por un órgano en ejercicio de potestades administrativas, previa sustanciación y agotamiento de la vía administrativa.

En el caso, la exigencia del pago de la tasa denominada “de resguardo” no aparece instrumentada con las formalidades propias de un acto administrativo en los términos exigidos por la Ley N° 2938 —de aplicación supletoria ante la ausencia de normativa municipal específica—, tratándose, según lo manifestado y la documentación adjuntada por el actor, de un comportamiento administrativo que lo colocó en la necesidad de instar una reclamación en sede administrativa. No obstante, esta magistrada desconoce si la Administración emitió y notificó formalmente una liquidación susceptible de impugnación.

En tal contexto, ponderando el principio in dubio pro administrado y el de tutela administrativa efectiva, considero que la vía reclamativa utilizada por el actor resultó idónea a los fines del presente, y que el acto dictado por el Intendente reviste carácter definitivo en los términos del artículo 94 de la Ley N° 2938. Frente al rechazo expreso emanado de la máxima autoridad del ente municipal, al actor no le quedaba otra

alternativa que promover la acción judicial dentro del plazo de caducidad previsto legalmente (treinta días hábiles desde la notificación).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Administrativo, la demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

En autos, el actor manifestó que el 12/09/2025 interpuso reclamo administrativo solicitando la restitución del rodado, sin obtener respuesta dentro del plazo legal, configurándose el silencio administrativo conforme la Ley Provincial N° 2938. Posteriormente, el 16/10/2025 remitió carta documento reiterando el pedido de restitución y cuestionando la desproporción del monto exigido. Finalmente, acompañó el acto administrativo definitivo, consistente en la carta documento de fecha 21/10/2025 expedida por el Intendente Sr. Enrique Rossi. No obstante, no adjuntó constancia de recepción de dicha misiva; por ello, a los fines del análisis de la temporaneidad de la acción, estimo razonable considerar la fecha que surge del documento acompañado, esto es, el 21/10/2025.

En función de las fechas indicadas, el actor debió promover la presente acción —como límite máximo— el día 9/12/2025, en las dos primeras horas de gracia.

Sin embargo, de las constancias de autos surge que la demanda fue interpuesta el 15/12/2025 a las 11:32:01, es decir, una vez vencido el plazo de caducidad establecido en la norma aplicable.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación de la instancia contencioso-administrativa, y no advirtiendo razones que justifiquen apartarme de los criterios jurisprudenciales citados ni de los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde declarar inadmisibile la acción contencioso-administrativa intentada, en los términos del artículo 14 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro.

**f) Costas y honorarios:** En virtud del principio objetivo de la derrota se impondrán al actor (art. 62 CPCC y 35 CPA).

Respecto a los honorarios del letrado interviniente por la parte actora, para su determinación se ponderará que no se habilitó la instancia judicial, el mínimo arancelario vigente previsto en función del tipo de proceso, la actuación profesional efectivamente cumplida, su resultado y el carácter invocado (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 38, 39 y cctes. de la ley N° 2212).

En este sentido los honorarios se determinarán en 10 JUS/3 por una etapa.

Por ello,

**III. RESUELVO:**

**Primero:** Declarar inadmisibile la acción contenciosa por haber operado el plazo de caducidad previsto por el art. 11 del CPA (arts. 11, 14 y cctes. CPA).

**Segundo:** Imponer las costas al actor (art. 62 CPCC).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Edgardo Marin, en la suma de **pesos doscientos cuarenta y un mil setecientos** (\$241.700 =10 IUS/3; 1 IUS = \$72.510); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado, las escalas arancelarias y valores mínimos vigentes (conf. arts. 6, 7, 8, 9 20, 38, 39 y cctes. de la Ley N° 2212 ). Cúmplase con la Ley N° 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

**Cuarto:** Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.

**María Adela Fernández**  
**Jueza**